

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

CG355/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012.

Distrito Federal, 31 de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diez de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al Partido Acción Nacional, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1.- Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el Proceso Electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Es el hecho, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el pasado 29 de marzo del año en curso,

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

inició el periodo de campañas electorales y éste concluirá tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

3.- El Partido Acción Nacional elaboró y entregó al Instituto Federal electoral, en versiones para radio y televisión, un promocional denominado "México merece ser diferente 1", para ser difundido en los tiempos de radio y televisión asignados a dicho instituto político en uso de sus prerrogativas legales. Las versiones para televisión y radio del promocional aludido fueron publicadas en el portal de Internet de ese Instituto, específicamente al ingresar la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, donde aparecen con los registros RV00694-12 (versión televisiva) y RA01171-12 (versión para radio). El contenido del promocional promueve la imagen y postulados de campaña de la candidata del Partido Acción Nacional a Presidente de la República, pero en el propio promocional se indica que corresponde a las campañas electorales de Diputados Federales y Senadores, situación contraria a lo mandado en el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual resulta atentatorio de principios torales de los procesos electorales, esto es, del principio de equidad en la contienda y destacadamente el de legalidad.

A continuación se describe el contenido del promocional reclamado:

'En la primera toma del video podemos ver una imagen del debate celebrado el día Domingo 6 de mayo de 2012 donde Josefina Vázquez Mota manifiesta lo siguiente: 'YO QUIERO SER PRESIDENTA PORQUE TENGO LA SENSIBILIDAD COMO MUJER PARA ESCUCHARLOS'.

En la segunda toma del video se observa a Enrique Peña Nieto igualmente en el debate, supuestamente 'contestando' a Josefina, el cual dice lo siguiente: 'PARECE INSUFICIENTE EL TIEMPO...'

En la siguiente toma se observa nuevamente Josefina Vázquez Mota en el debate quien dice lo siguiente: 'EN MATERIA DE SEGURIDAD PROPONGO UNA POLICÍA NACIONAL CON DISCIPLINA MILITAR'.

En la siguiente podemos ver a Enrique Peña Nieto en el debate donde nuevamente supuestamente contesta a Josefina al manifestar lo siguiente: '...Y ANTE LA FALTA DE TIEMPO'.

En la siguiente toma se observa a Josefina quien manifiesta lo siguiente: 'ELIMINAR EL FUERO A TODA LA CLASE POLÍTICA SIN EXCEPCIÓN'.

En el siguiente cuadro vemos nuevamente a Enrique Peña Nieto quien dice: 'SE ME VA ACABAR EL TIEMPO'

En el siguiente cuadro Josefina Vázquez Mota manifiesta lo siguiente: 'SÍ SOY DIFERENTE PORQUE HE TENIDO UNA TRAYECTORIA DE HONESTIDAD Y PUEDO VERLOS A LOS OJOS'.

En la siguiente toma Enrique Peña Nieto manifiesta que 'MÉXICO MERECE SER DIFERENTE'.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

En la siguiente imagen se observa a Josefina Vázquez Mota saludando y a un grupo de personas detrás de ella además se observa la Bandera de México.

En la última imagen se observa nuevamente a Josefina Vázquez Mota y sobre su imagen la siguiente leyenda en colores blanco y azul: 'PRESIDENTA. LA MUJER TIENE PALABRA. JOSEFINA DIFERENTE. VOTA POR DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES DEL PAN.

*Se observa el logotipo del PAN y la siguiente dirección electrónica: www.josefina.mx y se escucha en voz off: 'JOSEFINA DIFERENTE. PRESIDENTA DE MEXICO'.
(Imágenes)*

Cabe señalar, que la frase 'Vota por diputados federales y senadores del PAN', aparece durante una temporalidad de 3 segundos, pues aparece a partir del segundo 27 al segundo 30, de un total de 30 segundos que dura el promocional.

Este hecho se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene el testigo de video y audio correspondiente al promocional televisivo antes señalado, y que corresponde al que puede ser visto y escuchado en la página de internet identificada con la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, bajo la denominación y números de folio señalado previamente.

A efecto de perfeccionar este medio de prueba, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se sirva generar un oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que informe lo siguiente:

- a) Fechas y horas precisas en las que, en su caso, se hubieren transmitido los promocionales del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, intitulado 'México merece ser diferente 1'.*
- b) Canales de televisión en que fue difundido dicho promocional.*
- c) Número total de impactos que tuvo el promocional aludido, en relación con cada canal de televisión; es decir, el número total de veces que fue transmitido en cada estación de televisión.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Violación a los principios de equidad en la contienda y de legalidad.

*Se estima que la conducta efectuada por el partido político **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** consistente en la elaboración/difusión de promocionales televisivos y radiofónicos en los cuales se incluye propaganda electoral a favor de su candidata a la Presidencia de la República, en vinculación con la campaña referente al poder legislativo; es decir, de Senadores y Diputados por dicho instituto político, constituye una infracción en materia electoral y por ende, resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en las siguiente consideraciones.*

Los artículos 41, párrafo segundo y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que la renovación de los Poderes Legislativos y Ejecutivo se realizará

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y que la integración de la representación nacional se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Al artículo 41 de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, los de financiamiento y uso de tiempos en radio y televisión, indicando respecto de este último, que el acceso en tales medios será de manera permanente. Lo mismo refieren los artículos 36, numeral 1, inciso c); 48, inciso a); 49, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A su vez, se establece una clara diferenciación en la distribución de tiempos en radio y televisión dependiendo del tipo de campaña electoral que se dispute, tal y como refieren los artículos 56, numerales 1 y 2; 58, 59, 60, 61 y 62 del citado código, como se reproduce a continuación:

Artículo 56 *(Se transcribe)*

Artículo 58 *(Se transcribe)*

Artículo 59 *(Se transcribe)*

Artículo 60 *(Se transcribe)*

Artículo 61 *(Se transcribe)*

Artículo 62 *(Se transcribe)*

En este sentido, quedan diversificados los espacios en radio y televisión para las campañas electorales de cada entidad federativa y aquellos destinados a las campañas federales. Sin embargo, también quedan establecidos de manera diferenciada, los tiempos que en radio y televisión corresponderán a las campañas electorales federales, dependiendo del tipo de campaña, de tal suerte que las campañas que disputan el cargo de elección por Diputados y las de Senadores, son comprendidas como una misma para la distribución de espacios en tales medios, y de manera independiente, se encuentra el acceso a dichos medios de comunicación, para las campañas por las cuales se contiende al cargo de elección por la Presidencia de la República.

Siendo entonces, que por un lado se puede identificar el tiempo en radio y televisión para las elecciones referentes al Ejecutivo Federal; y por otro, los espacios en tales medios, para los cargos de elección del Legislativo Federal, es que se puede válidamente determinar que los mensajes que transmitan los partidos políticos y sus candidatos deberán corresponder al contenido y lógica de cada tipo de campaña. Bajo este razonamiento, las críticas, las propuestas, las imágenes y el contexto general de cada mensaje, deberá respetar el tipo de campaña al cual pertenezcan, y consecuentemente, sólo podrán transmitirse en los espacios en radio y televisión que le sean afines.

Así pues, a quienes participen en un Proceso Electoral para aspirar por una diputación federal o una senaduría, deberán conducir, relacionar y vincular sus mensajes al tipo de campaña que les corresponde, siendo que el señalamiento o la referencia a cualquier campaña ajena, implicaría una intromisión y una violación a lo establecido en la normatividad electoral. En específico, indica el

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que 'cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el Proceso Electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Es entonces, que el legislador generó un ámbito distinto para las campañas del Ejecutivo y el Legislativo, a pesar de ser ambas a nivel Federal, con el propósito de que cada una tenga un espacio de difusión, de proposición e inclusive de confronta, y se impidiese que los partidos políticos aprovecharan de los tiempos a que tienen derecho en los medios de comunicación masiva, para soslayar o minimizar las posibilidades de competencia entre partidos y sus candidatos, que contienden por otros puestos de elección popular.

En este sentido, el legislador pretende equilibrar las opciones y posibilidades de competencia dentro de un mismo instituto político, de manera que la difusión de mensajes alusivos al Proceso Electoral no se constrían a la competencia a nivel Ejecutivo Federal; y de igual manera, equilibra la competencia entre los distintos partidos políticos, al asegurar que todos hagan una distribución a los diversos cargos de elección popular a nivel federal.

En virtud de tales prescripciones normativas, es que se puede válidamente determinar que el promocional objeto de la presente denuncia, elaborado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para su difusión en radio y televisión en los tiempos asignados a ese instituto político que corresponden a las elecciones del poder legislativo, con contenidos relacionados con la elección de Presidente de la República, constituye una infracción a la normativa electoral, en específico, a los artículos constitucionales y legales previamente transcritos, y que con tal situación, atenta contra los principios rectores de los procesos electorales; esto es, los de equidad y legalidad.

En efecto, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL lleva a cabo una infracción electoral porque en el promocional reclamado que entregó al Instituto Federal Electoral para su difusión a través de los espacios a los que tiene derecho como prerrogativa constitucional y legal en materia de radio y televisión, realiza propaganda electoral tanto para quien es su candidata al cargo de Presidente de la República, JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, como para promover a quienes aspiren a ocupar cargos públicos para Diputados y Senadores del propio instituto político.

Tal situación es fácilmente identificable al estudiar el promocional denunciado, puesto que por un lado, se difunde la imagen y voz de JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, señalándola como 'Presidenta'; y por otro lado, se pretende impulsar a los candidatos a Diputados Federales y Senadores del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL siendo entonces, que en un mismo promocional televisivo, se desea realizar actos de promoción de candidatos que contienden en elecciones distintas, es decir, los que aspiran a integrar el poder legislativo y la candidata a la Presidencia de la República, y con tal mezcla se omite dar cumplimiento a las disposiciones legales que obligan a la separación de la propaganda relacionada con cada una de esas elecciones.

Ello se sostiene en razón e las características que se enuncian a continuación, provenientes del spot demandado:

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

- *Aparecen varias imágenes referentes al debate presidencial el pasado 6 de mayo del año en curso, donde se muestran a los candidatos por los partidos políticos **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, la C. **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** y el C. **ENRIQUE PEÑA NIETO**, por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.*
- *Se manipulan las imágenes referentes a tal debate, para dar forma al promocional que se denuncia, en donde se formulan de manera subrepticia, críticas al candidato a la Presidencia de la República por la coalición 'Compromiso por México'*
- *Aunado al uso de la voz de la candidata del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**. Aparee con letras grandes y en color blanco, la frase '**PRESIDENTA**' inmediatamente después con letra mediana aparece la leyenda '**LA MUJER TIENE PALABRA**'.*
- *De igual manera, en la parte inferior se aprecia una franja de color verde y del lado izquierdo el logotipo del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y con letras blancas y medianas se puede leer '**JOSEFINA**'; y con letras blancas y medianas se puede leer '**JOSEFINA**', e inmediatamente después, a letras azul fuerte y de menor tamaño, la palabra '**DIFERENTE**'.*
- *Debajo de estas leyendas hay una franja de color azul fuerte en color blanco se puede leer '**VOTA POR DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES DEL PAN**'.*
- *Por lo tanto, de un total de 30 segundos que dura el spot de televisión, tres segundos de estos, hacen referencia a la campaña por Senadores y Diputados Federales del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a través de la leyenda referida: '**vota por diputados federales y senadores del PAN**'.*

*Es por tanto evidente, que el objetivo del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** estriba en obsequiarse un posicionamiento ilícito en su campaña federal mediante la promoción que realiza tanto de su candidata por el cargo de Presidente de la República, como de quienes son postulados por el mismo instituto político, a los cargos de Diputados Federales y Senadores.*

*Resulta también, que no es clarificador si el promocional televisivo debiera contabilizarse únicamente a los tiempos de campaña federal por el Ejecutivo Federal, o si lo es para las campañas federales legislativas; empero, lo que deviene evidente e ilegal, estriba en que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** utiliza el mismo espacio televisivo para hacer promoción a ambos tipos de campañas electorales, situación a todas luces ilegal e inequitativa para las campañas que desarrollen el resto de contendientes de otros institutos políticos.*

*Así pues, en ninguna parte de los promocionales se señalan argumentos, opiniones o razones que apoyen las candidaturas a diputados federales o senadores del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por sobre el resto de contendientes de otros partidos políticos. Tampoco se señala o promueve la imagen, nombre, cargo (senador o diputado federal) de ningún candidato del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, sin embargo, se hace una solicitud explícita del voto a favor de tales candidatos a Diputados Federales y Senadores, a la par que se pide el voto para la C. **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, como Presidenta del país.*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

Es entonces, que los promocionales de mérito presentan características que suscitan confusión en el electorado al pretender hacer promoción o difusión a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a pesar de que el conjunto del mensaje está enfocado en la campaña presidencial en curso.

Vale la pena destacar, que la Sala Superior determinó la importancia que revisten que los promocionales atiendan a las particularidades de la temporalidad en la que se emiten, de manera que no se suscite confusión en el electorado, y se puedan mantener a salvo los principios electorales, en específico, la equidad en la contienda, en la sentencia SUP-RAP-12/2010 en los siguientes términos:

(Se transcribe)

Si bien es cierto que en esa ejecutoria, el Máximo Tribunal Electoral del país determinó su dicho en función también de la normativa electoral local, que en específico preveía los requisitos que debía contener la propaganda que difundieran partidos políticos y sus precandidatos durante el periodo de precampañas, como cierto es que al momento se desarrolla el periodo de campañas del Proceso Electoral, también lo es que la línea argumentativa de la Sala Superior tenía por propósito describir las características que evidenciaban un actuar ilegal por parte del denunciado por la difusión de promocionales que implícitamente hacían promoción del denunciado como 'candidato', cuando a la fecha de difusión de tales spots, tenía la calidad de 'precandidato'.

Esta situación, es similar al caso presente, en tanto permite el análisis e interpretación de los contenidos legales y constitucionales que deberán guardar los promocionales que en radio y televisión, sean transmitidos por partidos políticos y sus candidatos a manera de que subsistan y sean respetados los valores o principios establecidos en la Constitución Federal.

En esta línea argumentativa, el código electoral federal protege los valores fijados en la Constitución Federal, y determina sanciones a quienes atenten contra ellos, en el entendido de que su comisión afecta no sólo la norma legal en comento, sino a los propios postulados constitucionales; de aquí deviene la importancia respecto de la labor interpretativa de las autoridades respecto del significado y aplicación de las normas jurídicas atinentes.

Bajo esta lógica, cuando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un porcentaje mínimo que deberá destinarse a la transmisión de mensajes bien de Senadores o Diputados, bien del poder Ejecutivo, lo que hace es atender uno de los objetivos fundamentales de la reforma constitucional para que en las contiendas electorales se respetasen los principios rectores del proceso comicial; en específico, el principio de equidad en la contienda.

Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada como SUP-RAP-138/2009, en los siguientes términos:

(Se transcribe)

Bajo esta lógica, el promocional entregado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL al Instituto Federal Electoral, a través del cual hace promoción a la campaña federal a nivel Ejecutivo en los espacios destinados para las campañas federales a nivel Legislativo; o viceversa, resulta violatorio de las normas electorales transcritas en párrafos precedentes y de los principios de legalidad y de

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

equidad, y por lo tanto transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando sancionable dicho partido político, conforme a lo previsto por el artículo 342, incisos h) y n) del mismo Código electoral.

Una interpretación contraria a lo argüido previamente, esto es, que sostuviera que pueden promocionarse los candidatos de todos los cargos de elección popular en todos los espacios que en radio y televisión cuenta un partido político, no sólo resultaría violatorio del marco normativo electoral, sino que haría nugatorio el derecho de partidos políticos y sus candidatos, de contender en equidad de circunstancias.

2.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DURANTE EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS.

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe tomar las medidas necesarias para impedir la transgresión de las normas electorales y pro tanto debe impedir la difusión del spot reclamado o, en su caso, ordenar la suspensión inmediata de la difusión del promocional denunciado.

*Asimismo, se solicita a esta Autoridad se sirva ordenar al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** dejar de elaborar y/o transmitir promocionales relativos a la elección federal para el cargo de Presidente de la República en espacios correspondientes a las campañas para Diputados y Senadores, y viceversa, debiendo además ordenar a los diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión que se abstengan de difundir el promocional reclamado.*

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-15/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, el promocional denunciado implica un uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y la televisión que gozan los partidos políticos y devienen violatorio de los bienes jurídicamente protegidos por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

Por tal motivo, en el supuesto de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que la propaganda electoral denunciada afecte de manera determinante el ejercicio de la referida prerrogativa y el proceso para la elección de Presidente de la República y la renovación del Congreso de la Unión, violándose los principios de legalidad y equidad que deben estar vigentes en toda contienda electoral.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Estas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se presenta una violación manifiesta a la ley y existe también, como se indico en párrafos anteriores, el temor de que ante la falta de medidas cautelares con la difusión de la propaganda reclamada se infrinja reiteradamente la normatividad electoral, incluso de manera que se afecte el Proceso Electoral Federal que se celebra actualmente.

Por otro lado, debe estimarse que el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas en este apartado, no constituye un acto de censura previa de los promocionales televisivo y radiofónico denunciados.

Lo anterior, porque la censura previa se actualiza cuando la autoridad estatal somete las expresiones o mensajes que se pretenden difundir a un examen en el que busca determinar si están amparados o no en el derecho fundamental a la libre expresión. En el presente caso, no se cuestionan las expresiones, imágenes ni los mensajes propagandísticos contenidos en el promocional reclamado, ni se pretende que, en forma alguna, se limite el derecho a la libertad de expresión, plasmado en la Constitución, en sus dimensiones individual y colectiva, sino que, toda vez que el Partido Acción Nacional no identifica debidamente la elección a la que corresponde el promocional en términos del artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que realiza una alusión simultánea en un promocional de radio y televisión, a las elecciones, tanto del ejecutivo (a través del mensaje propagandístico) como del legislativo (a través de una leyenda, a la manera de 'cintillo') federales, tal conducta constituye, per se, una violación directa a la normatividad electoral que atenta contra los principios de equidad y legalidad que deben regir a los procesos electorales.

En apoyo a las anteriores conclusiones, debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se dispone: 'los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo'.

Por otra parte, en relación con la disposición anteriormente transcrita, el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, en cuanto a la forma de acceso a

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

la prerrogativa de los partidos, debe hacerse de forma diferenciada asignando al menos un 30% de los mensajes a la campaña de uno de los poderes (ejecutivo o legislativo).

De lo anterior, se sigue que el cumplimiento de las normas que establecen la forma y términos del acceso de los partidos a los tiempos estatales de radio y televisión, constituye una condición para el debido y legal ejercicio de la prerrogativa constitucional. En el presente caso, es evidente que el Partido Acción Nacional incumple con lo establecido en los artículos 49, párrafo 2, y 60, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debe destacarse a la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que al emitir su determinación en torno a la medida cautelar solicitada, deberá tomar en cuenta, según el caso, si la propaganda reclamada está siendo difundida en los tiempos estatales asignados al Partido Acción Nacional por ese instituto, o para el caso de que no hubiese dado inicio esa difusión, que de no adoptarse las medidas cautelares habrá de quebrantarse la norma electoral de forma irremediable, con independencia de las medidas que pudieran adoptarse posteriormente con el ánimo de reparar el efecto pernicioso causado al Proceso Electoral derivado de la violación a la ley.

Se estima que sólo a través del otorgamiento de la medida cautelar solicitada, esa H. autoridad electoral dará debido cumplimiento a las altas obligaciones que le imponen la Constitución y la Ley, según las cuales la autoridad electoral debe procurar, en la medida de sus posibilidades, conducir el Proceso Electoral dentro de los marcos de constitucionalidad y legalidad y, en este contexto, impedir todo quebranto a la ley y en aquellos casos en los que la normatividad hubiese sido violada por no haberse podido tomar esas medidas debe realizar las acciones tendentes a reencauzar el Proceso Electoral al principio de legalidad.

(...)"

II. Al respecto, en fecha once de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**; **SEGUNDO.** Se reconoce la personería con que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto: en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**; **TERCERO.** Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

*Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza; CUARTO. Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda atribuibles al Partido Acción Nacional, esto es, a través de la difusión del promocional intitulado "México merece ser diferente 1", en sus versiones para televisión y radio identificado con las claves RV00694-12 y RA01171-12; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código electoral y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento; el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador; QUINTO. Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; SEXTO. Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional intitulado "México merece ser diferente 1", en sus versiones para televisión y radio identificado con las claves*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

*RV00694-12 y RA01171-12; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión o estaciones de radio, en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo. Especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales en comento; y d) De ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----
Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa: **SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento: de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **OCTAVO.** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **NOVENO.** Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; **DÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda; y **DÉCIMO PRIMERO.** Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

III. Atento al proveído antes citado, en fecha once de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/3927/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en la anterior determinación.

IV. Mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con número de identificación DEPPP/5664/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad y emitió el siguiente proveído:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; y *SEGUNDO.* Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; *TERCERO.* En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; y *CUARTO.* En tales condiciones, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

V. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/3942/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar o no las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VI. En fecha once de mayo de dos mil doce, se recibió el oficio identificado con la clave CQD/BNH/048/2012, signado por el Dr. Benito Nacif Hernández, mediante el cual convocó a la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, de carácter urgente 2012, de la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual se celebraría en la fecha antes citada.

VII. En fecha once de mayo de dos mil doce, se recibió el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/106/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remite el Acuerdo número ACQD-068/2012, en el cual dicha Comisión determinó declarar improcedente la solicitud de las medidas cautelares respecto del promocional identificado con las claves RV00694-12 y RA01171-12.

VIII. En fecha once de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Notifíquese el presente proveído al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar; y TERCERO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 122, párrafo 1, inciso l), y 125, párrafo 1, incisos ll) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

IX. Con fecha catorce de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de ampliación de queja, signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al Partido Acción Nacional, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES

A) En primer término, me permito destacar que la consideración sustancial de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para negar la adopción de las medidas cautelares solicitadas consistió en que de acuerdo con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se pudo constatar que los promocionales reclamados habían sido pautados en los tiempos correspondientes al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a efecto de ser transmitidos en radio y televisión a partir del 13 de mayo y hasta el 17 de mayo del año que transcurre.

Que, en consecuencia, toda vez que al momento de la presentación de la queja primigenia no se estaban difundiendo los mensajes cuestionados, no existía materia respecto de la que pudiera adoptarse la medida cautelar solicitada.

Así, con independencia de que no se comparte el criterio utilizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para negar la medida cautelar solicitada, lo cierto es que el argumento se hizo radicar únicamente en la falta de difusión, en ese momento, de los promocionales cuestionados.

B) Ahora bien, esta representación partidista ha tenido conocimiento de que, en efecto, desde el pasado día 13 de mayo, se difunden a nivel nacional los promocionales de radio y televisión cuestionados.

A efecto de corroborar lo anterior, me permito adjuntar al presente escrito un monitoreo, correspondiente al pasado día 13 del mes y año en curso, elaborado por mi representado, en el que se precisan, entre otros datos, la plaza, hora, fecha, versión del promocional, así como las estaciones y canales de radio y televisión, en los que fue detectada la transmisión de los promocionales cuestionados primigeniamente.

En este sentido, desde nuestro concepto, deberá requerirse al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que rinda el informe respectivo y, además, por estar indisolublemente vinculado, debe tomarse en cuenta la información ya proporcionada por la referida instancia administrativa, (respecto al pautaje de los

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

promocionales cuestionados), mediante el oficio identificado con el número DEPP/STCRT/5664/2012, documental que desde luego obra en autos.

Así, en este orden de ideas, y toda vez que los promocionales cuestionados primigeniamente ya se encuentran difundiéndose dentro de los tiempos que corresponden en radio y televisión al Partido Acción Nacional, no existe impedimento o causa que impida a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el pronunciamiento respectivo y la adopción de las medidas cautelares solicitadas desde el escrito de denuncia inicial.

En este sentido, y para evitar innecesarias repeticiones y transcripciones, solicito se tengan aquí por reproducidos, como si se insertasen a la letra, todas y cada uno de los argumentos expuestos en la queja primigenia para sustentar la solicitud de medidas cautelares, así como aquellos que soportan el fondo de la denuncia inicial.

En consecuencia, esta representación estima que lo conducente conforme a derecho es, por una parte, la adopción de las medidas cautelares solicitadas y, por otra, estimar positivamente los motivos de queja expuestos en el escrito primigenio de queja, así como la determinación de las responsabilidades y consecuencias jurídicas imputables al denunciado y a quienes también resulten responsables.

X. Al respecto, en fecha catorce de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO. Se tiene al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, presentando la ampliación de denuncia dentro del presente expediente.-----

TERCERO. En relación con las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito de ampliación de denuncia, se tiene por ofrecida la prueba documental privada consistente en el monitoreo realizado por el quejoso el cual acompaña al documento de marras, en razón de que la misma está ofrecida conforme a derecho y en los términos que establece el artículo 369, párrafo dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

*CUARTO. Es de referir que el quejoso señaló que los promocionales identificados con las claves **RV00694-12** y **RA01171-12** ya se encuentran difundiéndose como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido Acción Nacional, por lo que no existe causa que impida a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el pronunciamiento y adopción de las medidas cautelares solicitadas desde el escrito inicial de denuncia.-----*

*QUINTO. Por lo anterior, y a efecto de que esta autoridad se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas, atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificada con el número **XX/2011**, cuyo rubro reza: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

*información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional intitulado "México merece ser diferente 1", en sus versiones para televisión y radio identificado con las claves **RV00694-12 y RA01171-12**, respectivamente; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión o estaciones de radio, en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo; especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales en comento; y d) De ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----*

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa.-----

***SEXTO.** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer. -**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***OCTAVO.** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----*

***NOVENO.** Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

XI. En cumplimiento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/4002/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, requiriéndole diversa información relacionada con los hechos denunciados, mismo que fue notificado en fecha catorce de mayo de dos mil doce.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

XII. Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con número de identificación DEPPP/STCRT/5792/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad y emitió el siguiente proveído:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad.-----

TERCERO. En tales condiciones, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)”

XIII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/4052/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

XIV. En fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, se recibió, el oficio identificado con la clave CQD/BNH/050/2012, signado por el Dr. Benito Nacif Hernández, mediante el cual convocó a la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria, de carácter urgente 2012, de la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual se celebraría en la fecha antes citada.

XV. En fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, se recibió el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/109/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remite el Acuerdo número ACQD-071/2012, en el cual dicha Comisión determinó declarar improcedente la solicitud de las medidas cautelares respecto del promocional identificado con las claves RV00694-12 y RA01171-12.

XVI. Al respecto, en fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Notifíquese el presente proveído al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar; y TERCERO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 122, párrafo 1, inciso l), y 125, párrafo 1, incisos ll) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XVII. En fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, se recibió el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/115/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remite documento original del voto razonado que presentó el Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias, al Acuerdo número ACQD-071/2012, en el cual dicha Comisión determinó declarar improcedente la solicitud de las medidas cautelares respecto del promocional identificado con las claves RV00694-12 y RA01171-12.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

XVIII. Al respecto, en fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.** Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, y el principio de expeditéz con el que se rige el presente procedimiento, esta autoridad asume su competencia originaria, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, por lo que; **SEGUNDO.** Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en veinticuatro horas se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional intitulado “México merece ser diferente 1”, identificado con las claves RA00694-12 y RA01171-12, el número de impactos, canales de televisión y estaciones de radio en que se hayan difundido durante el período de su vigencia; o bien, hasta la fecha en que reciba el presente requerimiento; y b) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita. -----*

***TERCERO.** Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; **CUARTO.** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda; y **QUINTO.** Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

XIX. En cumplimiento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/4389/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, requiriéndole diversa información relacionada con los hechos denunciados, mismo que fue notificado en fecha veintidós de mayo de dos mil doce.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PR/CG/158/PEF/235/2012**

XX. Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, tuvo por recibida la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y ordenó emplazar y citar a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que giró los oficios identificados con las claves SCG/4497/2012 y SCG/4498/2012.

XXI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/4496/2012, DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. MARIO ALEJANDRO MÁRQUEZ FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

*IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0509230214055, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS----- ASIMISMO, SE HACE CONSTATAR QUE NO COMPARECE NINGUNA PERSONA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, NO OBSTANTE DE ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADO DE LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE; NO OBSTE ELLO, SE PRESENTÓ UN ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*MISMOS A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, PRESENTADO ALEGATOS Y PRUEBAS DE SU PARTE; OFICIO RPAN/909/2012, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA A DIVERSAS PERSONAS PARA QUE COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA DE MÉRITO, Y SEÑALA DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y OFICIO RPAN/898/2012 FIRMADO POR REPRESENTANTE REFERIDO MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA, OFRECE PRUEBAS Y FORMULA ALEGATOS.-----*

***ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE EL COMPARECIENTE A LA PRESENTE DILIGENCIA HA SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y QUE EXHIBIÓ DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATO SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ NINGUNA PERSONA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIN EMBARGO, OBRA EN AUTOS DIVERSA DOCUMENTAL QUE HA

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

QUEDADO DEBIDAMENTE RESEÑADA EN LA PRESENTE DILIGENCIA, Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EL SUSCRITO, ABOGADO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON ESCRITO SIGNADO AUTÓGRAFAMENTE POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESTE PARTIDO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 29 NUMERAL , INCISO D) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 369 DEL COFIPE SOLICITO QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO LA PRESENTE QUEJA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA SEA DESECHADA DE PLANO EN RAZÓN DE ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA CITADA DISPOSICIÓN DEL REGLAMENTO LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL DENUNCIANTE NO APORTA LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SUSTENTAR SU DICHO TODA VEZ QUE DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, DERIVADO DEL MONITOREO QUE RINDE DICHA ÁREA SEÑALA QUE RESPECTO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS NO SE DETECTÓ IMPACTO ALGUNO Y EN CONSECUENCIA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DECLARÓ IMPROCEDENTES LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL DENUNCIANTE, LO ANTERIOR HACE PRUEBA PLENA DE QUE EL DENUNCIANTE DESCONOCÍA LA VIGENCIA DE DICHOS PROMOCIONALES Y EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR DIFUSIÓN DE LOS MISMOS DURANTE PERIODO ALGUNO, NO SE ACTUALIZA INFRACCIÓN ALGUNA A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. RESULTA APLICABLE AL CASO QUE NOS OCUPA LA JURISPRUDENCIA 16/2005 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDA COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO ACREDITA UNA CLARA DEFICIENCIA RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL PROMOVENTE LO QUE, EN CONSECUENCIA SUSTENTA EL HECHO DE NO APORTAR ELEMENTOS PROBATORIOS NI SIQUIERA DE CARÁCTER INDICIARIO QUE HAGAN SUPONER LA EXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES ALUDIDAS, LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE SEÑALA CON CLARIDAD EN ESCRITO DE ALEGATOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS PRESENTADO ANTE DICHO ÓRGANO ELECTORAL EL DÍA DE HOY, MISMO QUE SOLICITO SE TENGA POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA. -----

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE EL DENUNCIADO OFRECIÓ LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, LAS CUALES REFIRIÓ EN SU COMPARECENCIA EN LA ACTUAL DILIGENCIA; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSE POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA DIEZ DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO, SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, MISMA QUE SERÁ VALORADA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ASIMISMO, Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON LAS TESIS EMITIDAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS **XXI/2011** Y **XLI/2009** CUYOS RUBROS SON DEL TENOR SIGUIENTE: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"; Y "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", RESPECTIVAMENTE, EN TAL SENTIDO LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCTENTES. ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CORRIENDO TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES (A PREGUNTA EXPRESA) ACUERDAN DARLO POR REPRODUCIDO, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LA PARTE DENUNCIADA, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIN EMBARGO SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MISMO QUE HA QUEDADO RELACIONADO AL INICIO DE LA AUDIENCIA. -----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EL SUSCRITO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN VÍA DE ALEGATOS PROCEDO A DESVIRTUAR TODAS Y CADA UNA DE LAS IMPUTACIONES SEÑALADAS POR EL DENUNCIANTE MISMAS QUE SE NIEGAN, ASÍ COMO AD CAUTELAM EN CASO DE QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL ESTUDIE EL FONDO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA, LAS MISMAS SE ESTIMAN INOPERANTES E INFUNDADAS EN RAZÓN DE QUE TANTO DEL CONTENIDO FORMAL COMO DEL CONTENIDO MATERIAL DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA NO SE INCURRE EN VIOLACIÓN ALGUNA A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL EN RAZÓN DE QUE LOS MISMOS CUMPLIERON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR EL ARTÍCULO 60 DEL COFIPE EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 41 CONSTITUCIONAL, BASE III, APARTADO C Y 38 PÁRRAFO 1 INCISO P) DEL PROPIO CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, EN RAZÓN DE O ANTERIOR ES DABLE AFIRMAR QUE LOS MISMOS FUERON DEBIDAMENTE REGISTRADOS ANTE DICHO ÓRGANO ELECTORAL FEDERAL EN TIEMPO Y FORMA, ASIMISMO ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LAS LIMITANTES SEÑALADAS POR LOS

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

RESPECTIVOS ARTÍCULOS INVOCADOS EN NINGÚN MODO SE TRANSGREDEN CON LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS TODA VEZ QUE LOS MISMOS SE ENCUENTRAN AMPARADOS AL TENOR DE LA PRERROGATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, ASIMISMO EN NINGÚN MODO SE ADVIERTE QUE LA PROPAGANDA DENUNCIADA TUVIERA POR OBJETO POSICIONAR LA CAMPAÑA AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR CORRESPONDIENTE AL EJECUTIVO FEDERAL PRETENSIÓN INFUNDADA QUE EL DENUNCIANTE PRETENDE HACER VALER PARA ACREDITAR LA VIOLACIÓN ALUDIDA, MISMA QUE SE REITERA RESULTA INFUNDADA SIENDO APLICABLE LO RESUELTO EN DIVERSOS EXPEDIENTES SUSTANCIADOS ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL FEDERAL, MISMOS QUE SE INVOCAN EN EL CUERPO DEL ESCRITO PRESENTADO POR MI REPRESENTADO EN LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EN RAZÓN DE LO ANTERIOR SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DECLARE INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DE MI REPRESENTADO.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

(...)"

XXII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369 y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia que hace valer el representante propietario del Partido Acción Nacional, y la cual se encuentra prevista en el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los argumentos expuestos por los accionantes son frívolos.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señalan que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 29

Desechamiento, Improcedencia y sobreseimiento

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)”

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta comisión de hechos violatorios a la normativa electoral respecto de la promoción de Candidatos en radio y televisión, lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dio origen al presente procedimiento no pueden ser considerados frívolos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. En ese sentido, y en relación con el fondo del asunto, tenemos que:

El **denunciante** hizo valer, lo siguiente:

- Que estima que la conducta efectuada por el Partido Acción Nacional consistente en la elaboración/difusión de promocionales televisivos y radiofónicos en los cuales se incluye propaganda electoral a favor de su candidata a la Presidencia de la república, en vinculación con la campaña referente al poder legislativo; es decir, de Senadores y Diputados por dicho instituto político, constituye una infracción en materia electoral.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

- Que los artículos 41, párrafo segundo y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y que la integración de la representación nacional se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Que quedan diversificados los espacios en radio y televisión para las campañas electorales de cada entidad federativa, y aquellos destinados a las campañas federales. También quedan establecidos de manera diferenciada, los tiempos que en radio y televisión corresponderán a las campañas electorales federales, dependiendo del tipo de campaña, de tal suerte que las campañas que disputan el cargo de elección por Diputados y las de Senadores, son comprendidas como una misma para la distribución de espacios en tales medios, y de manera independiente, se encuentra el acceso a dichos medios de comunicación, para las campañas por las cuales se contiende al cargo de elección por la Presidencia de la República.
- Que se puede identificar el tiempo en radio y televisión para las elecciones referentes al Ejecutivo Federal; y por otro, los espacios en tales medios, para los cargos de elección del Legislativo Federal, es que se puede válidamente determinar que los mensajes que transmitan los partidos políticos y sus candidatos deberán corresponder al contenido y lógica de cada tipo de campaña. Bajo este razonamiento, las críticas, las propuestas, las imágenes y el contexto general de cada mensaje, deberá respetar el tipo de campaña al cual pertenezca, y consecuentemente, sólo podrán transmitirse en los espacios en radio y televisión que le sean atinentes.
- Que quienes participen en un Proceso Electoral para aspirar por una diputación federal o una senaduría, deberán conducir, relacionar y vincular sus mensajes al tipo de campaña que les corresponde, siendo que el señalamiento o la referencia a cualquier campaña ajena, implicaría una intromisión y una violación a lo establecido en la normatividad electoral. En específico, indica el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que “cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el Proceso Electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de Senadores y Diputados Federales como una misma.

- Que el legislador generó un ámbito distinto para las campañas del Ejecutivo y el Legislativo, a pesar de ser ambas a nivel Federal, con el propósito de que cada una tenga un espacio de difusión, de proposición e inclusive de confronta, y se impidiese que los partidos políticos aprovecharan de los tiempos a que tiene derecho en los medios de comunicación masiva, para soslayar o minimizar las posibilidades de competencia entre partidos y sus candidatos, que contienden por otros puestos de elección popular.
- Que se puede válidamente determinar que el promocional objeto de la presente denuncia, elaborado por el Partido Acción Nacional para su difusión en radio y televisión en los tiempos asignados a ese instituto político que corresponden a las elecciones del poder legislativo, con contenidos relacionados con la elección de Presidente de la República, constituye una infracción a la normativa electoral, en específico, a los artículos constitucionales y legales previamente transcritos, y que con tal situación, atenta contra los principios rectores de los procesos electorales; esto es, los de equidad y legalidad.
- Que el Partido Acción Nacional lleva a cabo una infracción electoral porque en el promocional reclamado que entregó al Instituto Federal Electoral para su difusión a través de los espacios a los que tiene derecho como prerrogativa constitucional y legal en materia de radio y televisión, realiza propaganda electoral tanto para quien es su candidata al cargo de Presidente de la República, como para promover a quienes aspiren a ocupar cargos públicos para Diputados y Senadores del propio instituto político.
- Que al estudiar el promocional denunciado, puesto que por un lado, se difunde la imagen y voz de la C. Josefina Vázquez Mota, señalándola como “Presidenta”; y por otro lado, se pretende impulsar a los candidatos a Diputados Federales y Senadores del Partido Acción Nacional, siendo entonces, que en un mismo promocional televisivo, se desea realizar actos de promoción de candidatos que contienden en elecciones distintas, es decir, los que aspiran a integrar el poder legislativo y la candidata a la Presidencia de la República, y con tal mezcla se omite dar cumplimiento a

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

las disposiciones legales que obligan a la separación de la propaganda relacionada con cada una de esas elecciones.

- Que el objetivo del Partido Acción Nacional estriba en obsequiarse un posicionamiento ilícito en su campaña federal mediante la promoción que realiza tanto de su candidata por el cargo de Presidente de la República, como de quienes son postulados por el mismo instituto político, a los cargos de Diputados Federales y Senadores.
- Que no es clarificador si el promocional televisivo debiera contabilizarse únicamente a los tiempos de campaña federal por el Ejecutivo Federal, o si lo es para las campañas federales legislativas; empero, lo que deviene evidente e ilegal, estriba en que el Partido Acción Nacional utiliza el mismo espacio televisivo para hacer promoción a ambos tipos de campañas electorales, situación a todas luces ilegal e inequitativa para las campañas que desarrollen el resto de contendientes de otros institutos políticos.
- Que en ninguna parte de los promocionales se señalan argumentos, opiniones o razones que apoyen las candidaturas a Diputados Federales o Senadores del Partido Acción Nacional, por sobre el resto de contendientes de otros partidos políticos. Tampoco se señala o promueve la imagen, nombre, cargo de ningún candidato del Partido Acción Nacional, sin embargo, se hace una solicitud explícita del voto a favor de tales candidatos a Diputados Federales y Senadores, a la par que se pide el voto para la C. Josefina Vázquez Mota, como Presidenta del País.
- Que los promocionales de mérito presentan características que suscitan confusión en el electorado al pretender hacer promoción o difusión a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores del Partido Acción Nacional, a pesar de que el conjunto del mensaje está enfocado en la campaña presidencial en curso.

Al respecto, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día veintinueve de mayo de dos mil doce, **el denunciado** que hizo uso de la voz argumentó en lo que interesa lo siguiente:

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

El Representante Propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional niega categóricamente los hechos expuestos por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que parte de apreciaciones subjetivas, oscuras, tendenciosas e imprecisas, al considerar que del contenido de los promocionales identificados con clave RV00694-12 y RA01171-12 son violatorios de la Constitución Federal así como de lo establecido en el Código Federal Comicial ya que a decir del quejoso dicha propaganda que emite mi representado a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores, es propaganda destinada a posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal y con ello se viola el principio de equidad en la contienda electoral.
- Que en razón de que la propaganda electoral no tiene más restricciones que las previstas por la propia norma de la materia, dichas restricciones son las relativas a la inclusión de expresiones que denigren a los partidos políticos o a las instituciones o calumnien a las personas; que se abstengan de emplear símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen un proceso democrático.
- Que los partidos políticos gozan de libertad para decidir la asignación por tipo de campaña federal, de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, sin que exista prohibición expresa sobre la forma en que los mensajes se deben asignar a una u otra campaña. Es así que dicho artículo solo señala que los partidos políticos tienen como obligación única en el caso de que se renueve simultáneamente al Titular del Poder Ejecutivo y las Cámaras del Congreso de la Unión el que se deba destinar al menos el 30% treinta por ciento de los mensajes para la campaña de uno de los poderes, sin que exista prohibición expresa al respecto.
- Que Conviene traer a cuenta lo que la legislación establece en sus disposiciones que regulan la forma y tiempo conforme a las cuales los partidos políticos pueden legalmente acceder a la radio y la televisión, pero no abarca de ningún modo lo que deben o pueden decir a través del uso de estos tiempos en esos medios.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

- Que a fin de ampliar el presente análisis, conviene revisar las normas de la legislación electoral que regulan la propaganda política y electoral de los partidos políticos, entendiendo por propaganda política la que en forma permanente tienen derecho a difundir, y por electoral la que realizan dentro de los procesos electorales con el fin de obtener votos.
- Que como se advierte no existe prohibición alguna respecto a determinar el contenido de los promocionales siempre y cuando se encuentren dentro de las restricciones que se han señalado, así como lo establecido en el numeral 60 del Código Electoral Federal.
- Que artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, ya que, salvo las restricciones referidas, se observa que, dentro del marco jurídico referido no se encuentran establecidos expresamente los alcances respecto de los contenidos que deben emplear los partidos en su propaganda electoral.
- Que en modo alguno se desprende, que en dichas prohibiciones, les sea vedado a los institutos políticos utilizar de manera simultánea sus prerrogativas en radio y televisión para promocionar tanto la campaña presidencial como la legislativa; ello en virtud de que el fin principal de la propaganda electoral, tiene que ver con la intención de obtener el voto del electorado, haciendo uso de esta prerrogativa, por tanto, no le debe asistir la razón al quejoso, al señalar que el Partido Acción Nacional infringe la normativa electoral al utilizar espacios destinados a las campañas para diputados federales y senadores para realizar propaganda dirigida a posicionar el cargo de elección referente al Ejecutivo Federal.
- Que dentro del mismo artículo se establece la limitante de que cuando se renueven simultáneamente el Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, por lo menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, de lo que se puede observar que no establece limitantes referentes al contenido y lógica de cada campaña, así como tampoco establece que las propuestas e imágenes deban referirse a la campaña a la cual pertenece el tiempo destinado.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

SEXTO. LITIS. Que una vez expuestos los hechos denunciados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, se procede a fijar la **litis** del presente procedimiento.

- La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Acción Nacional**, en virtud de la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda atribuibles al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de los promocionales intitulados “México merece ser diferente 1”, identificado con las claves RV00694-12 y RA01171-12, toda vez que la propaganda electoral que emite el Partido Acción Nacional a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, realiza propaganda electoral destinada a posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal, en virtud de que presentan características que confunden al electorado cuando hacen promoción o difusión a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores por el Partido Acción Nacional, a pesar de que el conjunto del mensaje está enfocado en la campaña presidencial.

SÉPTIMO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PRUEBA TÉCNICA

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

Consistente en un disco compacto, que contiene los testigos de audio y video correspondientes a los promocionales identificados con las claves RV00694-12 y RA01171-12 mismos que son del tenor siguiente:

- Promocional de televisión perteneciente al Partido Acción Nacional identificado con el número RV00694-12, intitulado “México merece ser diferente 1” cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.

En la primera toma del video se ve una imagen del debate celebrado el día Domingo 6 de Mayo de 2012 donde Josefina Vázquez Mota manifiesta lo siguiente: “Yo quiero ser Presidenta porque tengo la sensibilidad como mujer para escucharlos”

En la segunda toma del video se observa al C. Enrique Peña Nieto igualmente en el debate, supuestamente dando contestación a Josefina Vázquez Mota: “Parece insuficiente el tiempo”

En la siguiente toma se observa de nuevo a la C. Josefina Vázquez Mota en el debate quien dice lo siguiente: “En materia de seguridad propongo una policía nacional con disciplina militar”

En la siguiente imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto en el debate donde de nueva cuenta contesta a la C. Josefina Vázquez Mota: “...y ante la falta de tiempo”

En la siguiente toma se observa a Josefina quien manifiesta lo siguiente: “Es una de mis propuestas eliminar el fuero a toda la clase política sin excepción”

En el siguiente cuadro se observa nuevamente al C. Enrique Peña Nieto quien expresa: “Se me va a acabar el tiempo”

En el siguiente cuadro Josefina Vázquez Mota manifiesta lo siguiente: “Si soy diferente porque he tenido una trayectoria de honestidad y puedo verlos a los ojos”

En la siguiente toma el C. Enrique Peña Nieto manifiesta: “México merece ser diferente”

En la siguiente imagen se observa a Josefina Vázquez Mota saludando y a un grupo de personas detrás de ella, a la par se observa la Bandera de México.

En la última imagen se observa nuevamente a la C. Josefina Vázquez Mota y sobre su imagen la siguiente leyenda en colores blanco y azul: “Presidenta. La mujer tiene palabra. Josefina diferente. Votas por Diputados y Senadores del Partido Acción Nacional.

Se observa el logotipo del Partido Acción Nacional y la siguiente dirección electrónica: www.josefina.mx y se escucha en voz off: “Josefina Diferente Presidenta de México”

Versión para radio

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

- Promocional de radio perteneciente al Partido Acción Nacional identificado con el número RA01171-12, intitulado “México merece ser mejor 1”.

Se escuchan las voces de la C. Josefina Vázquez Mota y el C. Enrique Peña Nieto.

JVM: “Yo quiero ser Presidenta porque tengo la sensibilidad como mujer para escucharlos”

EPN: “Parece insuficiente el tiempo”

JVM: “En materia de seguridad propongo una policía nacional con disciplina militar”

EPN: “y ante la falta de tiempo”

JVM: “Es una de mis propuestas eliminar el fuero a toda la clase política sin excepción”

EPN: “Se me va a acabar el tiempo”

JVM: “Si soy diferente porque he tenido una trayectoria de honestidad y puedo verlos a los ojos”

EPN: “México merece ser diferente”

“Josefina Diferente Presidenta de México”

De dichos promocionales se desprende lo siguiente:

- Que contienen partes de los expresado en el debate presidencial por el C. Enrique Peña Nieto y la C. Josefina Vázquez Mota.
- Que en ellos aparece una leyenda que dice: “Vota por Diputados Federales y Senadores del PAN”, así como en la versión para radio se escucha la misma oración.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia, dada su naturaleza tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

Con fecha quince de mayo de dos mil doce se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio DEPPP/STCRT/5792/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que en la parte que interesa menciona lo siguiente:

"(...)

Al respecto, me permito informarle que los promocionales en referencia fueron debidamente pautados por este Instituto como parte de la prerrogativa del Partido Político Acción Nacional, sin embargo aún no están vigentes, como se desprende de la siguiente tabla:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

RV00694-12	30 Seg	PAN	México merece ser diferente	RPAN/692/2012	07-may-12	Del 13 al 17 de mayo	Spot Federal
RA01171-12	30 Seg	PAN	México merece ser diferente	RPAN/692/2012	07-may-12	Del 13 al 17 de mayo	Spot Federal

Así, respecto de los incisos a) y b) del requerimiento en mérito, le informo que de la revisión realizada por el período comprendido por los días 10 y 11 de mayo del presente año, con corte a las 9:00 hrs, no se desprendió la existencia de impacto alguno, lo que resulta congruente con el hecho de que no se encuentran vigentes los promocionales en comento. Cabe señalar que esta Dirección no ha concluido el proceso de validación, por lo que la información que se presenta es de carácter provisional.

En este tenor, resulta imposible dar contestación a lo solicitado en los incisos c) y d) del requerimiento que por esta vía se atiende.

(...)

Asimismo con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio DEPPP/STCRT/6050/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que en la parte que interesa menciona lo siguiente:

(...)

Al respecto, adjunto a la presente, en medio electrónico, se anexa el reporte de detecciones de los promocionales identificados con los folios RV00694-12 y RA01171-12, identificados como "México merece ser diferente 1" correspondiente a los días del 13 al 17 de mayo, periodo por el cual tuvieron vigencia los promocionales en comento, a continuación se presenta a manera de resumen un cuadro r por entidad y material:

ESTADO	RA01171-12	RV00694-12	TOTAL GENERAL
AGUASCALIENTES	956	275	1231
BAJA CALIFORNIA	2956	1081	4037
BAJA CALIFORNIA SUR	630	371	1001
CAMPECHE	336	246	582

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

ESTADO	RA01171-12	RV00694-12	TOTAL GENERAL
CHIAPAS	1527	938	2465
CHIHUAHUA	2942	1195	4137
COAHUILA	3245	1266	4511
COLIMA	682	437	1119
DISTRITO FEDERAL	1697	350	2047
DURANGO	1388	489	1877
GUANAJUATO	1730	397	2127
GUERRERO	1741	930	2671
HIDALGO	1053	315	1368
JALISCO	2693	709	3402
MEXICO	1304	548	1852
MICHOACAN	2229	1078	3307
MORELOS	735	174	909
NAYARIT	732	381	1113
NUEVO LEON	1771	422	2193
OAXACA	1334	1037	2371
PUEBLA	1802	330	2132
QUERÉTARO	668	161	829
QUINTANA ROO	808	551	1359
SAN LUIS POTOSI	777	690	1467
SINALOA	2341	657	2998
SONORA	2258	775	3033
TABASCO	852	241	1093
TAMAULIPAS	3625	1532	5157
TLAXCALA	370	39	409
VERACRUZ	4544	1018	5562
YUCATAN	829	335	1164
ZACATECAS	756	330	1086
Total general	51311	19298	70609

De lo anterior se advierte:

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

- Que dichos promocionales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho el Partido Acción Nacional.
- Que dichos promocionales fueron identificados con los siguientes folios y versiones:

Registros	Duración	Partido Político	Versión
RV00694-12	30 Seg	PAN	México merece ser diferente
RA001171-12	30 Seg	PAN	México merece ser diferente

- Que la vigencia de los mismos es la siguiente:

Registros	Versión	Vigencia
RV00694-12	México merece ser diferente	Del 13 al 17 de mayo
RA001171-12	México merece ser diferente	Del 13 al 17 de mayo

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

CONCLUSIONES

Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian en el presente asunto, mismos que son del tenor siguiente:

Se encuentra acreditada la existencia del promocional denunciado identificado con las claves RV00694-12 y RA01171-12, mismos que son del tenor literal siguiente:

- Promocional de televisión perteneciente al Partido Acción Nacional identificado con el número RV00694-12, intitulado “México merece ser diferente 1” cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.

En la primera toma del video se ve una imagen del debate celebrado el día Domingo 6 de Mayo de 2012 donde Josefina Vázquez Mota manifiesta lo siguiente: “Yo quiero ser Presidenta porque tengo la sensibilidad como mujer para escucharlos”

En la segunda toma del video se observa al C. Enrique Peña Nieto igualmente en el debate, supuestamente dando contestación a Josefina Vázquez Mota: “Parece insuficiente el tiempo”

En la siguiente toma se observa de nuevo a la C. Josefina Vázquez Mota en el debate quien dice lo siguiente: “En materia de seguridad propongo una policía nacional con disciplina militar”

En la siguiente imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto en el debate donde de nueva cuenta contesta a la C. Josefina Vázquez Mota: “...y ante la falta de tiempo”

En la siguiente toma se observa a Josefina quien manifiesta lo siguiente: “Eliminar el fuero a toda la clase política sin excepción”

En el siguiente cuadro se observa nuevamente al C. Enrique Peña Nieto quien expresa: “Se me va a acabar el tiempo”

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

En el siguiente cuadro Josefina Vázquez Mota manifiesta lo siguiente: “Si soy diferente porque he tenido una trayectoria de honestidad y puedo verlos a los ojos”

En la siguiente toma el C. Enrique Peña Nieto manifiesta: “México merece ser diferente”

En la siguiente imagen se observa a Josefina Vázquez Mota saludando y a un grupo de personas detrás de ella, a la par se observa la Bandera de México.

En la última imagen se observa nuevamente a la C. Josefina Vázquez Mota y sobre su imagen la siguiente leyenda en colores blanco y azul: “Presidenta. La mujer tiene palabra. Josefina diferente. Votas por Diputados y Senadores del Partido Acción Nacional.

Se observa el logotipo del Partido Acción Nacional y la siguiente dirección electrónica: www.josefina..mx y se escucha en voz off: “Josefina Diferente Presidenta de México”

Versión para radio

- Promocional de televisión perteneciente al Partido Acción Nacional identificado con el número RV01171-12, intitulado “México merece ser mejor 1”.

Se escuchan las voces de la C. Josefina Vázquez Mota y el C. Enrique Peña Nieto.

JVM: “Yo quiero ser Presidenta porque tengo la sensibilidad como mujer para escucharlos”

EPN: “Parece insuficiente el tiempo”

JVM: “En materia de seguridad propongo una policía nacional con disciplina militar”

EPN: “y ante la falta de tiempo”

JVM: “Es una de mis propuestas eliminar el fuero a toda la clase política sin excepción”

EPN: “Se me va a acabar el tiempo”

JVM: “Si soy diferente porque he tenido una trayectoria de honestidad y puedo verlos a los ojos”

EPN: “México merece ser diferente”

“Josefina Diferente Presidenta de México”

Asimismo, tenemos que mediante oficio identificado con la clave SCG/3927/2012, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

Instituto información relacionada con los promocionales denunciados, dando contestación a través del diverso DEPPP/STCRT/5664/2012 en el que corroboró la difusión de los promocionales antes indicados, señalando:

"Al respecto, me permito informarle que los promocionales en referencia fueron debidamente pautados por este Instituto como parte de la prerrogativa del Partido Político Acción Nacional, sin embargo aún no están vigentes, como se desprende de la siguiente tabla:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
RV00694-12	30 Seg	PAN	México merece ser diferente	RPAN/692/2012	07-may-12	Del 13 al 17 de mayo	Spot Federal
RA01171-12	30 Seg	PAN	México merece ser diferente	RPAN/692/2012	07-may-12	Del 13 al 17 de mayo	Spot Federal

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO. Es preciso señalar que de conformidad con los artículos 41 constitucional así como 48 a 76 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las normas y reglas para el uso y acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión, asimismo es aplicable el artículo 342 del mismo código, que establece las infracciones atribuibles a los partidos políticos, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

(...)"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;

b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

c) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y

d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus Reglamentos;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código."

De la revisión tanto de las bases constitucionales, como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene que del marco legal se señalan los siguientes aspectos:

- Establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Federal Electoral (Instituto) es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.

- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- La cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para los partidos políticos nacionales.
- La cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para fines propios y de otras autoridades electorales
- La distribución de tiempo convertido en mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- Las unidades de medidas de los mensajes.
- Los horarios de distribución de los mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- El criterio de asignación a cada partido político, según sea proceso federal o local electoral, así como fuera de los procesos electorales.
- La forma de transmisión de los mensajes (conforme a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto y la Junta General Ejecutiva).
- Las funciones y reglas generales de operación del Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Es necesario puntualizar que la legislación establece disposiciones que regulan la forma y tiempo conforme a las cuales los partidos políticos pueden legalmente acceder a la radio y la televisión, **pero no abarca de ningún modo lo que deben o pueden decir a través del uso de estos tiempos en esos medios.**

En este sentido y a fin de ampliar el presente análisis, conviene revisar las normas de la legislación electoral que regulan la propaganda política y electoral de los partidos políticos, entendiendo por propaganda política la que en forma permanente tienen derecho a difundir, y por electoral la que realizan dentro de los procesos electorales con el fin de obtener votos.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

Son aplicables los artículos 41 constitucional y 38, párrafo 1, incisos p) y q); 49; 52; 60; 76; 78; 211; 212; 228; 229; 232; 233; 234; 235; 236; 237; 336; y, 342, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución;

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

(...)

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades e precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento del público.

Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.

Artículo 60

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el Proceso Electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 76

(Ya transcrito)

Artículo 78

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

- El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.

- El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión en la elección de diputados por mayoría relativa inmediata anterior;

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo.

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

III. *El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.*

c) *Por actividades específicas como entidades de interés público:*

I. *La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;*

II. *El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior; y*

III. *Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*

(...)

2. *Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:*

a) *Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo; y*

b) *Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria;*

3. *Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.*

4. *El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

a) *El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:*

I. *El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado; y*

II. *Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados así como las aportaciones de sus organizaciones.*

b) *Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en el párrafo 5 de este artículo.*

c) *El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77 Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:*

I. *Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior;*

II. *De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;*

III. *Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al punto cinco por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial;*

IV. *Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior, y*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación;

d) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

e) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

I. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año.

III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones; y

IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

5. En todo caso, la suma que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los incisos a), b) y d), y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior.

Artículo 211

(Ya transcrito)

Artículo 212

(Ya transcrito)

Artículo 228

(Ya transcrito)

Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de la campaña:

1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial.

b) *Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de enero del año de la elección, procederá en los siguientes términos:*

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal; y

II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte.

Artículo 232

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

Artículo 234

1. *La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.*

Artículo 235

1. *En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.*

Artículo 236

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

c) *Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

- 2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.*
- 3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.*
- 4. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.*
- 5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo Distrital el Proyecto de Resolución. Contra la resolución del Consejo Distrital procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo Local que corresponda.*

Artículo 237

- 1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días;*
- 2. Las campañas electorales para Diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.*
- 3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.*
- 4. El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*
- 5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.*
- 6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Artículo 336

1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 de este Código.

2. Durante el Proceso Electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

(...)"

De lo anterior, se obtiene que las únicas restricciones que el legislador estableció al contenido de la propaganda de los partidos políticos, pueden sintetizarse del modo siguiente:

- **Emplear cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas** [Artículos 41 constitucional, base tercera, apartado C; 38, párrafo 1, incisos p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].
- **Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso** [Artículo 38, párrafo 1, incisos y q) del código federal electoral].
- **El respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7º constitucional, respecto de propaganda que en el curso de una**

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

campana difundan por medios gráficos [Artículo 332, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

- **Ajustar la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan, a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º constitucional** [Artículo 233, párrafo1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Asimismo, derivado de las restricciones señaladas en la legislación de la materia, esta autoridad advierte que las conclusiones que se desprenden, al interpretar el artículo 60 del código electoral, son las siguientes:

- Cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho.
- En el caso de que se renueven el Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso de manera simultanea, cada partido deberá destinar al menos un 30% de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las últimas como una misma.

Por lo que, se observa que la única limitante que señala dicho precepto, se refiere a la distribución del tiempo destinado a cada una de las campañas, es decir, tanto la del poder ejecutivo de como la del legislativo, por ende, deberá mínimamente corresponderles a cada uno de ellos el 70 y 30%, por lo tanto, no existe señalamiento expreso respecto a la forma en que debe hacerse dicha distribución.

ESTUDIO DE FONDO.

Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad se avocará a estudiar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **atribuible al Partido Acción Nacional**, en virtud de la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda atribuibles al Partido Acción Nacional,

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

derivado de la difusión del promocional intitulado: “México merece ser mejor 1”, identificado con las claves RV00694-12 y RA01171-12, toda vez que la propaganda electoral que emite el Partido Acción Nacional a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, realiza propaganda electoral destinada a posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal, en virtud de que presentan características que confunden al electorado cuando hacen promoción o difusión a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores por el Partido Acción Nacional, a pesar de que el conjunto del mensaje está enfocado en la campaña presidencial.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el instituto político denunciado transgredió las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Es preciso señalar que, derivado del apartado de “CONSIDERACIONES GENERALES” se advierte la definición y los elementos que componen a la propaganda electoral, así como las reglas y limitantes para la misma, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la ley de la materia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, puede concluirse que, salvo las limitantes referidas, los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

Por otra parte, el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, ya que, salvo las restricciones referidas en párrafos precedentes, se observa que, dentro del marco jurídico referido no se encuentran establecidos expresamente los alcances respecto de los contenidos que deben emplear los partidos en su propaganda electoral.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

Por lo que, en modo alguno se desprende, que en dichas prohibiciones, les sea vedado a los institutos políticos utilizar de manera simultánea sus prerrogativas en radio y televisión para promocionar tanto la campaña presidencial como la legislativa; ello en virtud de que el fin principal de la propaganda electoral, tiene que ver con la intención de obtener el voto del electorado, haciendo uso de esta prerrogativa, por tanto, no le asiste la razón al quejoso, al señalar que el Partido Acción Nacional infringe la normativa electoral al utilizar espacios destinados a las campañas para diputados federales y senadores para realizar propaganda dirigida a posicionar el cargo de elección referente al Ejecutivo Federal.

Igualmente, dentro del mismo artículo establece la limitante de que cuando se renueven simultáneamente el Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, **por lo menos**, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, de lo que se puede observar que no establece limitantes referentes al contenido y lógica de cada campaña, así como tampoco establece que las propuestas e imágenes deban referirse a la campaña a la cual pertenece el tiempo destinado, por lo que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional al señalar que hacer referencia a una campaña ajena implica una intromisión al multicitado artículo, ya que el mismo, solo refiere el porcentaje mínimo que deberá otorgarse en caso de una renovación de poderes coincidente, como lo es el presente caso.

En efecto, dicho precepto es del tenor siguiente:

“Artículo 60

- 1. Cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el Proceso Electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.”*

En primer lugar, se considera necesario señalar que el análisis de dicho precepto se va realizar a la luz de la argumentación teleológica, entendida por tal, como *la interpretación de un determinado enunciado de acuerdo con su finalidad.*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

En consecuencia, lo teleológico se refiere a todo aquello relativo o correspondiente a la idea o la razón de la finalidad o de sus fines.

En la práctica, el uso del argumento teleológico se identifica, o se trata de identificar, con el fin concreto del precepto.

El legislador al momento de crear la norma, lo hace para conseguir un objetivo determinado, lo que conduciría a la concepción de la ley como un medio para alcanzar un fin determinado.

También se hace referencia al término finalidad cuando se asocia a un fin general de la materia o de una institución regulada.

En esta situación el sentido de la norma o de la ley, no estaría encerrada en sí misma, sino en relación con el objetivo más general que se persigue en la regulación de una determinada materia o institución jurídica.

No debe olvidarse que, mediante este argumento, se supera con frecuencia la interpretación literal de la ley.

Por todo lo anterior, se pueden anotar las siguientes conclusiones respecto del argumento teleológico:

- Se refiere a la interpretación de una norma de acuerdo a su finalidad.
- Es un poderoso auxiliar para atemperar el rigor formalista.

Por todo lo anterior, puede concluirse, que la naturaleza del artículo 60 del código electoral es la de garantizar espacios en radio y televisión a que tienen derecho los institutos políticos durante las contiendas electorales, específicamente durante la renovación simultánea de los poderes ejecutivo y legislativo federales, por lo que dentro del mismo, el legislador se dio a la tarea de establecer un porcentaje mínimo a cubrir durante dichos periodos para cada una de las campañas electorales y en modo alguno establece algún tipo de impedimento para que los partidos políticos puedan combinar la elección presidencial con la legislativa a través de la difusión de sus promocionales.

Asimismo, se desprende que el espíritu, tanto del artículo 60 del código electoral federal como del capítulo del código electoral referente a garantizar tiempos en

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

radio y televisión en las diversas campañas electorales, ya sean locales o federales, así como a las autoridades electorales, dentro de los procesos electorales, es garantizar un espacio mínimo en los medios de comunicación para que todos y cada uno de ellos tengan acceso a los mismos de manera equitativa.

En ese sentido, se considera válidamente que los spots que en su momento pautan los partidos políticos tanto para la elección legislativa como para la presidencial, pueden contener críticas a los servidores públicos o ex servidores públicos de los distintos niveles y ámbitos de gobierno, así como a las gestiones gubernamentales, independientemente del ámbito de aquello que es objeto de la crítica, precisamente por la relación existente entre el ámbito Ejecutivo y el Legislativo.

Por lo anterior, es que tampoco le asiste la razón al partido político quejoso al señalar que de los 30 segundos que duran cada uno de los promocionales denunciados, 26 ó 27 segundos, están destinados a hacer referencia al C. Enrique Peña Nieto y 2 ó 3 segundos hacen referencia a las campañas de diputados federales y senadores, ya que el 30 % establecido en la norma citada, no se refiere al total del spot, sino que se refiere a la totalidad de los mensajes que le sean asignados a los institutos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.

Ahora bien partiendo de la libertad con que cuentan los partidos para definir el contenido de sus promocionales, no se advierte que los promocionales denunciados contengan información que suponga una afectación a los principios de libertad del sufragio y equidad en la contienda, puesto que no se aprecia la supuesta confusión que se pudiera generar en el electorado, respecto de la promoción a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores del Partido Acción Nacional, dado que se aprecia que el contenido de la propaganda electoral denunciada está debidamente identificado al concluir con la leyenda "Vota por diputados federales y senadores del PAN"

Ello, en razón de que del estudio al promocional identificado con las claves RV00694-12 y RA01171-12, solo se desprende una crítica a lo expresado por el C. Enrique Peña Nieto, durante el debate presidencial, por lo que dicha situación no puede causar confusión en el electorado, dado que se está realizando una campaña de contraste por parte del instituto político que los pautó; ya que los promocionales denunciados se refieren a unas supuestas contestaciones del C.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

Enrique Peña Nieto a la C. Josefina Vázquez Mota en el debate presidencial; sin embargo, al final de los mismos aparece una leyenda que hace referencia a la solicitud del voto del electorado a favor de los diputados y senadores del Partido Acción Nacional.

Con respecto al argumento expresado por la parte actora, referente a que el Partido Acción Nacional omite el presentar alguna imagen o audio de algún candidato a Diputado Federal o Senador dentro de los spots antes mencionados, esta autoridad electoral advierte que no le asiste la razón al Partido Político denunciante; lo anterior es así, debido a que no existe norma alguna que constriña al Partido Acción Nacional a regular el contenido que debe presentar en sus promocionales, salvo lo expresamente prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral, que ha quedado debidamente reseñada en los párrafos anteriores, de ahí que los elementos que indica el quejoso, no son un requisito indispensable que deben contener los promocionales de los Partidos Políticos.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que la propaganda política-electoral de un instituto político no tiene más restricciones que las previstas por la propia normatividad de la materia, relacionada con la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la legislación electoral federal.

De ahí que, no le asiste la razón al quejoso al señalar que el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que los mensajes de los partidos políticos y sus candidatos deberán corresponder al contenido y lógica de cada tipo de campaña y que los mismos solo podrán transmitirse en los espacios de radio y televisión que le sean atinentes, ello en razón de que de la interpretación realizada por esta autoridad a dicho precepto, no es posible inferir dicha limitante, salvo la referente a los porcentajes mínimos que deben emplearse para cada tipo de campaña; por el contrario, el artículo referido señala que cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios de legalidad y equidad.

NOVENO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional por la presunta conculcación al artículo 342, párrafo 1, inciso a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda atribuibles al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del promocional intitulado “México merece ser diferente 1” identificado con las claves RV00694-12 y RA01171-12, toda vez que la propaganda electoral que emite el Partido Acción Nacional a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, realiza propaganda electoral destinada a posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal, en virtud de que presentan características que confunden al electorado cuando hacen promoción o difusión a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores por el Partido Acción Nacional, a pesar de que el conjunto del mensaje está enfocado en la campaña presidencial, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**